

ción mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, con un peso en vacío, en orden de marcha inferior a quince mil kilogramos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a quince mil kilogramos, con un grado de nacionalización máximo del setenta por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

**Artículo tercero.**—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de vehículos especiales de las características reseñadas en el artículo primero, no excederá, en su conjunto, del treinta por ciento del precio de costo industrial de dichos vehículos.

**Artículo quinto.**—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos y otros gastos hasta ple de fábrica, en función del precio de coste del vehículo fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

**Artículo séptimo.**—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo octavo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones de exenciones arancelarias para la importación de dichos vehículos a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—La presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ**

*DECRETO 1681/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la estructura arancelaria de la posición 84.41 A.2.a.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar la estructura de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cuarenta y uno A punto dos punto a punto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición arancelaria	Artículo	Derechos		
		Definitivo	Tran- sitorio	Con- venido
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:			
	A. Máquinas de coser:			
	2. De tipo industrial, así como sus cabezales sueltos:			
	a) Diseñados exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzados, sacos, botones, etc.):			
	1. Máquinas overlock o rematadoras .....	20 %	16 %	16 %
	2. Las demás .....	20 %	9,5 %	16 %
	b) Las demás .....	55 %	31,5 %	44 %

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ**

*DECRETO 1682/1969, de 24 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: P. A. 87.02 B.2.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con los derechos aran-

celarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 15.000 kilogramos	87.02.B.2.a	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 7.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos y con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 3,5 metros	87.02.B.2.b	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 3.000 kilogramos hasta 7.000 kilogramos, inclusive, con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 2,8 metros	87.02.B.2.c	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02.B.2, de tres o más ejes motrices	87.02.B.2.d	5 %	Dos años

Los vehículos importados acogidos a los beneficios de esta lista-apéndice que antes de haber transcurrido cinco años a partir de la fecha de su importación sean objeto de transformación o se dediquen al transporte de mercancías distintas de las tierras, rocas y minerales, perderán el régimen tributario especial de dicha lista-apéndice y quedarán sujetos a la aplicación de los derechos que les correspondan con arreglo a su clasificación arancelaria.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1683/1969, de 24 de julio, por el que se suprime de la Relación-apéndice del Arancel la concesión de derechos reducidos al 5 por 100 que se hizo por el Decreto de 26 de diciembre de 1968 a los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros (84.31 D.2).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente suprimir de la Relación-apéndice la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros (ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos), de acuerdo con lo que para estos casos previene el artículo cuarto del Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime de la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros, correspondiente a la posición arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1684/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 87.02 B.2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,